Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500181761**

20165500181761

Bogotá, 23/03/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC EVALUANDO YOPAL
CARRERA 16 No. 93A - 36 OFICINA 401 BUSINESS CENTER 93
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **9384 de 23/03/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO CONTROL 20168300034083\CITAT 9318.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015

9384

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 009384 **DE** 29 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **No. 6040 del 15 de Febrero de 2016**, en contra del **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO YOPAL** de propiedad de la empresa **APROBANDO LTDA Identificada con NIT 900078700 – 8.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por del Decreto 2741 de 2001, del parágrafo 3, del articulo 3 y el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 217 del 31 de enero de 2014 del Ministerio de Transporte, Resolución 9699 del 2014, artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el Artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el Artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas que presten el servicio público de transporte.

Mediante el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" y se le otorga a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la competencia para "coordinar y ejecutar la realización de investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones", así como " imponer las

sanciones y expedir los actos administrativos que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

El Parágrafo tercero del Articulo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Por lo expuesto y conforme a las facultades otorgadas por las Leyes 769 de 2002, 1702 de 2013 y a la delegación efectuada para la vigilancia del sector, señaladas anteriormente, la Supertransporte, reglamentó las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores, con el objeto de garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación. A través de las Resoluciones 734 de 2012, 191 del 25 de enero de 2013 (anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia, entre otros), 2193 de 2014 (modificó parcialmente el anexo técnico adoptado mediante la Resolución 191 de 2013, entre otros), 4980 de 2014, 2193 del 12 de febrero de 2014, 9699 del 28 de mayo de 2014, actualizó y armonizó la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental para dejarlas en un solo cuerpo normativo y la Resolución 13829, modificó y adicionó la Resolución 9669 de 2014.

HECHOS

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor aperturó investigación administrativa **No. 4927 del 06 de Abril de 2016** basado en las irregularidades señaladas en el informe de 3 de marzo del mismo año presentado por el operador del SICOV.

2. La notificación de la Resolución de apertura se surtió por aviso el cual fue entregado el día 22 de abril de 2015 en el domicilio de la empresa corriéndose traslado para que en el término de 15 días se presentaran los descargos al acto administrativo notificado. En debida forma, la señora **LUZ MERY ARIZA** con cedula de ciudadanía No. **63.491.098 de Bucaramanga** actuando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa investigada, mediante radicado **No. 2015-560-033150-2 del 07 de Mayo de 2015** presentó recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la resolución de apertura. En ejercicio de de su legitimo derecho la empresa investigada presento escrito de descargos con Radicado No **2015-560-035321 de 15-05-2015**.

3. Por medio del Auto **No.19260 del 18 de Septiembre de 2015**, se decretó pruebas de ofició la práctica de pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de de la presente investigación, llamado que fue atendido por el Operador Homologado Olimpia mediante radicado **No 2015-560-**

076369-2 del 20 de Octubre de 2015. Al investigado se le descorrió traslado de las pruebas allegadas por Olimpia mediante oficio de salida No. **20158300688831** del 06 de Noviembre de 2015 y se le dio un término de diez (10) días para alegar de conclusión

4. Mediante Resolución **No. 06040 del 15 de Febrero de 2015,** se falló la investigación administrativa iniciada, sancionando al centro aquí investigado con la Suspensión de la habilitación por el término de SEIS (6) MES ES, por haber incumplido los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

5. La precitada Resolución se notifico personalmente el día 19 de Febrero de 2016 al señor **RAMON IGNACIO FOSNECA** en calidad de Autorizado de la empresa investigada.

6. El día 26 de Febrero del 2016, la señora **CLARA ALEXANDRA BELTRAN GARCIA** con cedula de ciudadanía No. 52.440.324 actuando en calidad **Representante Legal** de la empresa investigada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 2016-560-014729-2 contra la resolución **No. 6040 del 2016**

ESCRITO DE RECURSO

El Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, presentando por la investigada, en resumen, expone los siguientes argumentos:

"Las deficiencias en la prestación de servicio del SISEC y las caídas permanentes de la plataforma son responsabilidad del propio Estado, en tanto estableció en su regulación que sólo por esta vía podían surtirse los trámites relacionados con el registro, sin permitir a los CRCs y demás obligados, métodos alternativos en caso de contingencia.

DE LA CONFIANZA LEGITIMA APLICABLE AL CRC EVALUANDO YOPAL

Ha sostenido la Corte constitucional que: "(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Este principio atado al de buena fe, trae consigo que el Estado no pueda de manera súbita cambiar las reglas del juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que medie un periodo de transición que permita que el particular ajuste su actuar a las nuevas disposiciones.

El deber constitucional y legal de la Administración de la superintendencia de imponer medidas sancionatorias en los casos de defraudación por no comparecencia de los usuarios a los CRCs, no puede traicionar la confianza legitima, situación que se presenta cuando el validador genera los cargos por el servicio de validación, sin presentar reproche o advertir alguna situación irregular y recibir los pagos por parte de los CRCs sin objeción alguna cuando lo correcto, siendo como es su obligación en los documentos que lo acreditan como operador estatal, informar al contribuyente de buena fe la falta de

requisitos en el trámite que se surte (Prueba Aportada: - pagos). La contraprestación económica induce en error a los organismos encargados de las pruebas y genera la consecuencia del quebrantamiento al principio constitucional aludido. Lo anterior se reitera cuando OLIMPIA MANAGEMENT y su AGENTE PRINTER informaban por diferentes medios que se podían allegar con posteridad los documentos que fueran pertinentes, posteriormente al pago.

En conclusión, la aplicación del principio de la buena fe y la confianza legítima lo que significa es que la Superintendencia de Puertos y Transporte no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva y tomar medidas sancionatorias habiendo permitido durante varios años que se pagase a su operador seleccionado los emolumentos por el sistema de validación sin que siquiera advirtiese alguna eventual inconsistencia en el procedimiento, siendo su deber hacerlo. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa, el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo reglado en el artículos 74 y siguientes C. P. A. C. A., para los Recursos de Reposición en subsidio Apelación presentados en tiempo por el investigado.

Por lo que se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *infolio* y el Recurso presentado, a fin de analizar los argumentos y consideraciones que desembocaron en la Resolución de fallo aquí controvertida.
Esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, por lo cual en virtud del artículo 40 de la Ley 1437 del 2011[1] y en animo de hacer un proceso sancionatorio garantista que le asegure al administrado las herramientas para defenderse del ***Ius Puniendi*** del estado y solidifique la imposición de una sanción por la comisión de los hechos más allá de toda duda razonable, **se le dará el valor probatorio en el presente acto administrativo a los argumentos del recurrente**.

Los Centros de Reconocimiento de Conductores, tienen a su cargo la celosa obligación de preservar el principio de seguridad, para ellos deben garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación o suplantación, obligación que salta a la vida jurídica con la Resolución 9699 del 28 de mayo del 2014 en concordancia con los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

---

[1] Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. **Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.** El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

En este orden de ideas, la norma citada tiende a proteger la autenticidad de las pruebas realizadas por el Centro de Reconocimiento de Conductores por los usuarios, al no enrolar a los usuarios con el Sistema de Control y Vigilancia, se crea tanto para quienes acuden a este servicio como para las diferentes autoridades, una sombra de duda frente a los resultados de las pruebas practicadas.

En el escrito de recurso, el apoderado manifiesta que no se tuvieron en cuenta los alegatos de conclusión con número de radicado 2015-560-088399-2 del 9 de Diciembre de 2015. Es menester de este despacho, aclararle al recurrente que las actuaciones administrativas se entienden agotadas al interponer los recursos ordinarios de Ley es de decir hasta que la apelación se encuentre en firme, por esta razón, los alegatos de conclusión se analizaran en conjunto con el recurso de reposición ya que involuntariamente en el fallo se obviaron. Cabe agregar, que los alegatos de conclusión contemplan unos argumentos similares a los que se exhiben en el recurso y por lo tanto esta delegada concluyo lo siguiente:

I) FRENTE A LA CONFIANZA LEGÍTIMA

En primer lugar la Corte manifiesta en sentencia T- 308 /2011 que la confianza legitima debe entenderse como "*una expectativa cierta de que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado no sea tratada extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación.* ". En virtud de lo anterior, es necesario hacer hincapié en el siguiente argumento expuesto por la vigilada; *Así las cosas, este principio surge como un límite a la actuación de las autoridades públicas. En este orden de ideas,* ***cuando se genera a los particulares la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior y la certeza de que su actuar está amparado por la legalidad,*** *éstas no pueden producir cambios inesperados que tengan consecuencias gravosas en el particular y en esa medida deben otorgarle tiempo y mecanismos para que se ajusten a la nueva situación (...) ". (Negrilla Fuera del Texto.)*

> ***"PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA****-Contenido y alcance*
>
> *La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la*

posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello."

Así las cosas, es menester de esta delegada manifestarle a la empresa aquí investigada, que el argumento expuesto no tiene conexidad entre lo factico y lo jurídico ya que si bien es cierto, es necesario retrotraer al debate el por qué se dio inicio a la investigación de apertura, para ello es importar mencionar que el CRC fue uno de los centros que de manera exagerada incumplió el porcentaje permitido en los meses de Septiembre **(14,20%)** Octubre **(73,28%),** Noviembre **(97,88%),** Diciembre **(100,00%),** Enero (**100,00%**). Si tenemos en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos observar que la Corte manifiesta "*el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración*" así las cosas, es loable para esta Superintendencia manifestar que si bien es cierto, han existido fallas en el sistema no persistieron las 24 horas los 30 o 31 días del mes, como podemos evidenciar en las pruebas allegadas por Olimpia empresa homologador. Las fallas se causaron de forma intermitente, por lo tanto, esta Superintendencia no puede ser permisible y aceptar que el elevado incumplimiento de la vigilada sea justificado por *el principio de la confianza legitima.* Por último, cabe agregar que las plataformas como el SISEC tienen ciertas falencias, pero está en el usuario, en este caso el vigilado, tener el deber legal de mantener la cordura y ser diligente para el buen uso del sistema y no pasar por alto las normas que regulan estos organismos de apoyo.

II) Presunción de Legalidad

Finalmente es preciso aclarar que la Resolución No. **6040 del 15 de Febrero de 2016** es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, realizado contra la persona jurídica pero determinando el establecimiento que cometió la infracción, cuyo razón social y NIT es idéntico, por lo que se goza de plena identidad, en el que se respetaron las solemnidades procesales mencionadas anteriormente; conforme a los caracteres normativos regulados en la ley administrativa 1437 del 2011 y demás normas concordantes con el caso en mención. Quedando así con vida jurídica la sanción del presente acto administrativo, gozando de una base jurídica y de su presunción estipulada en el artículo 88 del CPA y CA al referirse:

"(...) Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...)"

Por lo general, todos los actos jurídicos se presumen legales, la presunción de legalidad de los actos administrativos va precedida de dos supuestos que la

diferencian de la de los actos de los particulares: el primero, **su unilateralidad**, es decir, que la autoridad administrativa puede cambiar el *statu quo*, tanto de manera general en los reglamentos como particular en los actos concretos, sin que en ninguno de estos casos medie el consentimiento de los afectados, y el segundo, que por el solo hecho de su firmeza **deben ser cumplidos**, los de contenido *general* como normas jurídicas que son, y los *individuales* en cuanto son ejecutorios, esto, es, pueden ser ejecutados sin necesidad de acudir a la autoridad judicial[2]. Entonces, consagrar en un código de procedimiento la presunción de legalidad de los actos administrativos tiene la consecuencia de trasladar al impugnante la carga de demostrar la ilegalidad del acto, sin perjuicio de su ejecución oficiosa, más sin embargo, se presume su legalidad y efectivo cumplimiento.

La Supertransporte en cumplimiento a sus obligaciones y en razón a la presunción de legalidad[3] que cobija las Resoluciones del Ministerio como las de la Superintendencia de Puertos y Transporte se percato de las irregularidades por la omisión de las obligaciones impuestas en la Resolución 9699 del 2014 en concordancia con el numeral 17 de la Ley 1702 del 2013; esta presunción de legalidad encuentra cabal desarrollo en el artículo 91 del C. P. A. C. A. que disponen respectivamente que *"(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados (...)"*

Observando lo dicho, se confirmará la Resolución de fallo **No. 6040 del 15 de Febrero del 2016**, sobre los apartes o cargos que no fueron desvirtuados por el investigado, y en consecuencia se confirmara la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por un término de **SEIS (6) MESES**, término el cual encontró esta Delegada proporcional a la infracción cometida por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO YOPAL** de propiedad de la empresa **APROBANDO LTDA Identificada con NIT 900078700 - 8.**

---

[2] Perez Romero Edinson. Eficacia y Validez del acto administrativo. Universidad Nacional de Colombia. Pags. 62-63.

[3] "se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho, y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, , en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto."
(...)
"salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo..." Luego, quien pretenda la nulidad de un acto administrativo no sólo debe combatir expresamente su legalidad sino que también tiene la carga de demostrar los hechos en que hace consistir la ilegalidad, pues de no hacerlo así, de un lado, el juez no podrá acometer oficiosamente el estudio de la ilicitud del acto y, de otro lado, se mantendrá incólume la presunción de legalidad que lo ampara." 52001-23-31-000-1998-00071-01 veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **No. 6040 del 15 de Febrero de 2016**, en contra del **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO YOPAL** de propiedad de la empresa **APROBANDO LTDA Identificada con NIT 900078700 - 8**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fallo **No. 6040 del 15 de Febrero de 2016**, que impone la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por un término de **SEIS (6) MESES** por el incumplimiento de los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 al **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO YOPAL** de propiedad de la empresa **APROBANDO LTDA Identificada con NIT 900078700 – 8;** según lo manifestado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", al Representante legal del **CRC CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO YOPAL** de propiedad de la empresa **APROBANDO LTDA Identificada con NIT 900078700 - 8**, con domicilio **CR 16 NO. 93 A 36 OF 401 BUSINESS CENTER 93** ubicado en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**

Constancia de la comunicación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transportes en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

0 0 9 3 8 4 23 MAR 2016

LINA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (E)

Proyectó: *Hanner L. Mongui M.*
Reviso: *Mateo Severino Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.*
C:\Users\HANNERMONGUI\Documents\RECURSOS CRC\FEBRERO\4927EVALUANDO YOPAL.docx.

Consultas Estadisticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**APROBANDO LTDA**
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001577183
Identificación	NIT 900078700 - 8
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20060308
Fecha de Vigencia	20260214
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	874489246,00
Utilidad/Perdida Neta	23537392,00
Ingresos Operacionales	314038800,00
Empleados	6,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion
* 8691 - Actividades de apoyo diagnostico
* 8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 16 NO. 93 A 36 OF 401 BUSINESS CENTER 93
Teléfono Comercial	6347422
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 16 NO. 93 A 36 OF 401 BUSINESS CENTER 93
Teléfono Fiscal	6347422
Correo Electrónico	contabilidad.evaluando@outlook.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

ISO 9001 icontec

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia

...de Puertos y Transporte
...ia
...-21 Barrio Soledad

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 11 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección:CALLE 63 9A 45

Ciudad:BOGOTA D C

Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:11023127
Envío:RN544985554CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CRC EVALUANDO YOPAL

Dirección:CARRERA 16 No. 93. OFICINA 401 BUSINESS CENTI

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C

Código Postal:11022111
Fecha Pre-Admisión:
29/03/2016 15:31:27

CRC EVALUANDO YOPAL
CARRERA 16 No. 93A - 36 OFICINA 401
BUSINESS CENTER 93
BOGOTA – D.C.